

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 27 de marzo de 2019, se encuentra vencida para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria, de la que se advierte, el demandante para el efecto, tiene autorizada a su señora madre LUZ MARLENE DAZA SEGURA. Sirvase proveer. Cúcuta 12 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 418

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes presentadas por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. LUZ MARLENE DAZA SEGURA, identificada con C.C. No. 60.304.991

Monto. \$600.000=.

Vigencia. marzo de 2021 a marzo de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2173ac9d0beaaf57e38b372c0fa36aa588539e0e221df9aee3abdd308d47195a**

Documento generado en 12/03/2021 06:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 5 de diciembre de 2019, se encuentra vencida para el cobro efectivo de los depósitos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria. Sírvase proveer. Cúcuta 12 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 419

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes presentadas por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. JAQUELINE GOMEZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 37.343.332

Monto. \$1'00.00.000=.

Vigencia. marzo de 2021 a marzo de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070f8819d52e5c5ad08b33885272ac39ba136506f03075ce2f01d79143bfb37e**

Documento generado en 12/03/2021 05:40:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la orden de pago permanente expedida en el proveído calendado 1° de octubre de 2019, se encuentra vencida para el cobro efectivo de los depósitos consignados por concepto de cuota alimentaria, de la que se advierte, la demandante para el efecto, tiene autorizada a su señora madre SANDRA MARIA REYES REYES. Sírvase proveer. Cúcuta 12 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 12 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 417

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las solicitudes presentadas por la parte actora, se **DISPONE** la renovación de la orden de pago permanente, en las siguientes condiciones.

Nombre del autorizado. SANDRA MARIA REYES REYES, identificada con C.C. No. 60.365.133

Monto. \$750.000=.

Vigencia. marzo de 2021 a marzo de 2022.

ii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para el mes de diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75ed44bc717a64cd2a278224531831234afc8d1d0604fb96385f745ad405293**

Documento generado en 12/03/2021 05:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 12 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

1

AUTO No. 420

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, se hace necesario librar comunicación al pagador de la Policía Nacional, para que **levante el gravamen que recae sobre las cesantías y demás prestaciones de FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO, identificado con C.C. No. 88.311.040**. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

a) FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO, inició proceso de disminución de cuota alimentaria, en contra de su hija S.D.B.R. representada legalmente por ELIANA SHIRLEY URIBE BELTRAN, correspondiendo para su conocimiento en este Despacho Judicial bajo la radicación **5400131100022013-00300-00**.

b) Con posterioridad al trámite anterior incoado, BARRIENTOS RESTREPO, **nuevamente** promueve disminución de cuota alimentaria en contra de S.D.B.R., conociendo de ello en esta oportunidad el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado **540013160003-2014-00203-00**, por lo que en audiencia de la data 14 de agosto de 2014, las partes arribaron al siguiente acuerdo, respecto de la cuota que en adelante se suministrará en favor de la menor de edad S.D.B.R. *“(…) Convienen las partes en que se disminuya la cuota alimentaria a cargo del señor FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO y a favor de la menor ... a la suma equivalente al 12,5% de los ingresos devengados por el demandante como miembro activo de la Policía Nacional previo los descuentos legales, porcentaje que ha de aplicarse igualmente a las primas, cesantías y demás emolumentos devengados por el demandado, dejando claro que no se incluirán las indemnizaciones que se paguen con ocasión de accidentes de trabajo y/o pérdida de la capacidad laboral. La suma correspondiente será pagadera directamente a la madre mediante consignación efectuada a la cuenta de ésta o mediante giros comprometiéndose el demandante a aportar a la demanda copia de la tirilla de pago mensual a fin de comprobar que el valor de lo consignado es lo que corresponde al porcentaje convenido. Se deja constancia que ante el incumplimiento de una sola de las cuotas pactadas previa solicitud de la demandante ante el despacho, se ordenará oficiar al Tesorero Principal de la Policía Nacional para que efectúe los descuentos y las sumas correspondientes las ponga a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario y a favor de ésta. Como quiera que ante el Juzgado Segundo de Familia se tramitó proceso de Disminución de Cuota Rad. 300-2013 por el cual se encuentra embargado el salario del demandante, se ordena comunicar a este Despacho que por acuerdo de las partes, se solicita se sirvan oficiar al pagador de la Policía Nacional levantando el embargo ordenado por ellos. (...)”*. Negrita del Despacho.

c) No obstante, lo anterior, desde la secretaría de esta Dependencia Judicial se libró el **oficio No. 2328 adiado el 26 de agosto de 2014**, en el que se le indicó al Pagador de la Policía Nacional, levantará las cautelas, conforme el acuerdo antes señalado, del embargo de salario de FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO **a excepción de las que recaían sobre las primas, cesantías**

y demás prestaciones sociales en un 12,5%, acto secretarial que se muestra contrario a la voluntad de los aquí involucrados, toda vez que en el Juzgado Tercero homólogo, zanjaron sus diferencias de manera tal que, se levantaran absolutamente todas las cautelas que se hubieren decretado por cuenta de esta Célula Judicial dentro del proceso que se adelantó con el número de radicado **5400131100022013-00300-00.**

d) Así las cosas, dispóngase **LEVANTAR**, todas las cautelas que soportan los emolumentos devengados por FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO, identificado con C.C. 88.311.040, como empleado de la Policía Nacional, inclusive, el de las primas, cesantía y demás prestaciones sociales en un 12,5% advertidas en el oficio No. 2328 del 26 de agosto 2014, por lo que este último **SE DEJA SIN EFECTOS.**

ii) Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir de manera **INMEDIATA**, comunicación al Responsable procedimiento de Nómina de la Policía Nacional [-ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co-](mailto:-ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co), para que atienda la orden de desembargo, so pena, de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

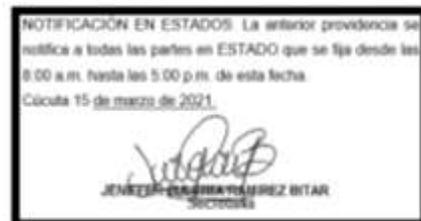
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Rad. 300.2013 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO
Demandada. S.D.B.U. representada legalmente por ELIANA SHIRLEY URIBE BELTRAN

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba93b04c7bb7b85219b06ed66bcb7a295b7ec196eba105098b3821d7b63a8827**



Documento generado en 12/03/2021 06:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando de los escritos enviados por el abogado demandante y del correo electrónico enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, frente a la medida cautelar decretada.
Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 414

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) INCORPORAR al expediente para los efectos procesales a que haya lugar, la certificación de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONAL S.A., con la cual se acreditó la entrega en el lugar de notificación del BANCO DAVIVIENDA S.A., el día 27 de enero de 2021, la citación para notificación personal del auto que lo citó como acreedor prendario.

ii) Remitido en debida forma el citatorio para diligencia de notificación personal a BANCO DAVIVIENDA S.A., se insta a la parte demandante para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación de la sociedad convocada, esto es, practicando la notificación por aviso de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P.

LA PARTE DEMANDANTE deberá incluir en el aviso, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte citada con esta Dependencia Judicial ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Atendiendo a lo comunicado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta** en correo electrónico recibido el día 25 de febrero de 2021, se pone en conocimiento de la parte demandante la NOTA DEVOLUTIVA que impidió el registro del embargo decretado por auto del 22 de enero de 2021.

Por secretaría, remitase copia del mencionado documento al correo electrónico del abogado ÁLVARO GUILLERMO NÚÑEZ PATIÑO nunezp.abg85@gmail.com

Rad. 206.2017 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en representación de la menor M.A.P.D.
Demandado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

iv) Ejecutoriada esta providencia, dispóngase el traslado de la **ACTUALIZACIÓN** a la liquidación del crédito presentada por el abogado demandante, según correo electrónico recibido el 17 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

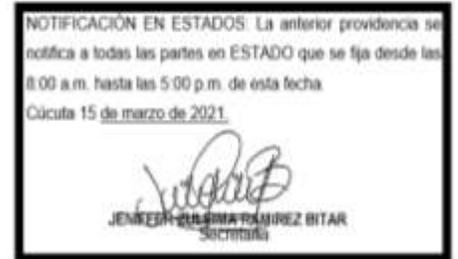
Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cbc2bc8d7438181396dde63e6163e51b0b970e463d0bd71459ea21dc18be3e
Documento generado en 12/03/2021 05:33:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 624.2017 **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante. CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS, antes representado legalmente por OMAIRA MARIA GELVIS GALVAN

Demandado. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021, la abogada de la parte actora solicitó requerir a su poderdante o hijo para obtener nuevo mandato judicial.

Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 413

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Conocida la justificación de la abogada MARÍA DEL PILAR FIGUEROA para invocar el requerimiento de su poderdante y otrora hijo menor de edad, se tiene que si bien le asiste razón al referir que el entonces representado, al cumplir la mayoría de edad, debe adelantar directamente la pretendida ejecución, no resulta procedente lo solicitado por la litigante, en razón a que la jurisdicción no puede obligar al ciudadano para que acuda a la administración de justicia.

ii) Dentro de la voluntad y mera liberalidad del usuario, se encuentra la facultad de querer accionar o no el aparato jurisdiccional, y mal haría este juzgado en constreñir a alguien, que según el decir de la Dra. MARÍA DEL PILAR FIGUEROA, no se encuentra interesado en las resultas de esta acción ejecutiva.

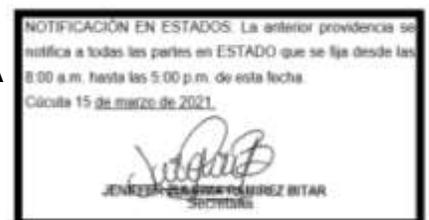
iii) En todo caso, y al observar desatención en este trámite judicial, la ley faculta adoptar las decisiones necesarias para sancionar la inactividad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Rad. 624.2017 **Ejecutivo de Alimentos**

Demandante. CRISTIAN JAVIER RODRIGUEZ GELVIS, antes representado legalmente por
OMAIRA MARIA GELVIS GALVAN

Demandado. CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f4650b9b4016a691597f87f27cb0c34122e6f36c6c63c1f241015be18e2dff

Documento generado en 12/03/2021 05:33:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 027.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO
Dda. YUDI AMPARO COTAMO BAYONA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase Proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 12 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 425

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

- i) Vista la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, con la que anexó documento en el que se consignó tal querer por los extremos de la litis, a ello se accederá por provenir de la voluntad de los memorados.
- ii) En ese orden de ideas, en virtud del desistimiento presentado, se dará por terminado el presente proceso *-terminación anormal-*.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación anormal del proceso, como consecuencia de lo anterior, y lo expuesto en la parte motiva del presente.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI, lo cual deberá adelantarse por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 027.2018 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO
Dda. YUDI AMPARO COTAMO BAYONA

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6813dba5f769000c7d0ab7f046e232016265ea7c35fae4598b9c9fb929b985**

Documento generado en 12/03/2021 05:40:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 235.2018 UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. OFELIA CARREÑO DE LEON
Demandado. FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y herederos indeterminados de HERMÓGENES CARREÑO BLANCO

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que mediante auto del 16 de septiembre de 2020, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **REVOCÓ** el auto proferido el 17 de febrero de 2020 por este Juzgado. Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 415

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) En virtud de la providencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

ii) Ejecutoriado el presente proveído, se proseguirá con la actuación, la cual, se encuentra pendiente de notificar al Dr. FERNANDO JOSÉ FUENTES ARJONA, profesional del derecho que por auto del 9 de diciembre de 2019, se le designó como curador *Ad-Litem* del demandado FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y de los herederos indeterminados de HERMOGENES CARREÑO BLANCO, para el efecto, se recuerda los datos de ubicación: Calle 2 No. 4E-100 La Ceiba-, y correo electrónico colaboffa@hotmail.com.

Por secretaría, **DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador -*representante del extremo pasivo*- tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, **y se le acompañará el proceso en digital.**



Rad. 235.2018 UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante. OFELIA CARREÑO DE LEON
Demandado. FAUSTINO CARREÑO CUEVAS y herederos indeterminados de HERMÓGENES CARREÑO BLANCO

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. El medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

b. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las CINCO de la tarde **5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así, se entiende presentado al día siguiente.

c. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

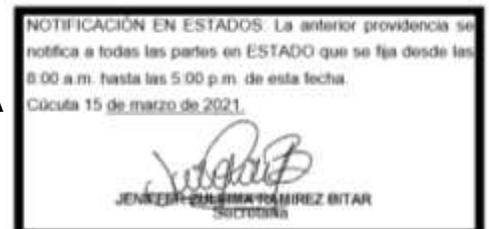
d. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familiadel-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937ff01a3063ccdee11a54f1ad94ebc5d9989c91a03786b1a3764aa368c1623d

Documento generado en 12/03/2021 05:33:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 659.2019 AMPARO DE POBREZA
Dte. LEIDY JOHANNA RAMIREZ LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente proceso fue asignado el 05/02/2020 a quien ostentaba anteriormente el cargo de auxiliar judicial, sin que hubiera surtido el trámite pertinente o lo hubiera relacionado en el listado de trabajo en casa solicitado por esta secretaría. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretadas con ocasión de la situación de salubridad que se vive actualmente en el mundo fue imposible acceder al expediente físico para proceder a su digitalización en fecha anterior. Sírvese Proveer.
Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 12 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 424

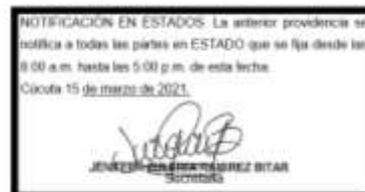
Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso requerir a la demandante para que remita nuevamente la comunicación ordenada en auto que precede, en razón, a que la misiva remitida el 16 de enero de 2020 peca en varios puntos entre ellos, que se indicó el tipo de proceso erróneo, no se adjunto copia del auto a comunicar y se omitió consignar la advertencia que contempla el art. 154 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaría de manera inmediata en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir la comunicación ordenada en el auto en auto No.2285. La anterior comunicación será enviada con copia al extremo activo para que esté atento a su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 659.2019 AMPARO DE POBREZA
Dte. LEIDY JOHANNA RAMIREZ LOZANO

Rad. 778.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. SDVV representada por su madre NURY YASMIN VALERO MARTINEZ
Demandado. SAIN VERGEL TORRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que la presente causa se encuentra terminada desde el 17 de noviembre de 2020, en razón a la conciliación realizada entre las partes. Sírvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 12 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 426

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

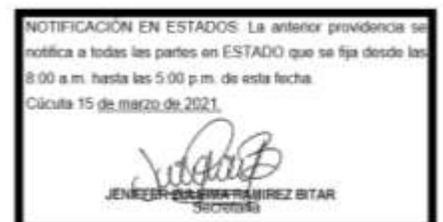
Memorial del 8 de marzo de 2021. Vista la misiva presentada por la señora NURY YASMIN VALERO MARTINEZ, la misma no se absolverá en razón a que fue presentada directamente por esta, y no por intermedio de su apoderado judicial *-derecho de postulación-*.

Misiva del 12 de marzo de 2021. No se accede a la solicitud impetrada por el togado de la demandante recordándole que esta causa ejecutiva de alimentos culminó en audiencia de conciliación llevada a cabo por esta Dependencia Judicial el 17 de noviembre del 2020, en la cual se impartió aprobación al acuerdo al que ella misma llegó con el demandado, al punto de darse por terminado el proceso por pago total de la obligación y en el que, además, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

Se le advierte al togado que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Rad. 778.2019 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. SDVV representada por su madre NURY YASMIN VALERO MARTINEZ
Demandado. SAIN VERGEL TORRADO

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf803b03be0bc200c6de0534f0e58d62bbc4ca3e60ac3f8931b9fda2a7ad4a1

Documento generado en 12/03/2021 05:40:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 030.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO
Demandado. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el punto *iii*) del acápite **pruebas de oficio** del auto del 12 de febrero de 2021 y también aportó la Resolución mediante la cual se estableció alimentos provisionales en favor de los menores de edad. Igualmente, se comunica que al interior del presente proceso ya obra la informe de visita social ordenado en el auto en mención. Cúcuta, 1 de marzo de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 416

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) **INCORPÓRESE** al expediente la Resolución No. 119 del 23 de septiembre de 2020, mediante la cual el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Tres – Regional Norte de Santander del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF reguló la cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad S.F. y J.V.B.

ii) Atendiendo a que la abogada demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el punto *iii*) acápite **pruebas de oficio** del auto de fecha 12 de febrero de 2021, se ordena realizar lo señalado en el punto *iv*) de la misma providencia, esto es, **CONSULTAR**, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDUA*-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, identificados con C.C. N° 1.090.399.645 y N° 1.090.750.528 respectivamente.

Con la anterior información, de encontrarse activos se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentren afiliados, para que informen, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotizan los citados.

Una vez informado lo anterior, **OFICIESE** al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contado a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO y CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, identificados con C.C. N° 1.090.399.645 y N° 1.090.750.528 respectivamente.

Rad. 030.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO
Demandado. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

iii) REQUIÉRASE a la demanda CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS, a través de su apoderado judicial, para que atienda los puntos *ii)* y *iii)* del acápite pruebas de oficio, del auto de fecha 12 de febrero de 2021.

iv) Anexo al plenario el **INFORME DE VISITA SOCIAL** rendido por la Asistente Social adscrita a este Despacho, corolario al decreto probatorio dispuesto en auto adiado 12 de febrero de la presente calenda, ***téngase el mismo como agregado y, póngase en conocimiento de las partes intervinientes.***

Por secretaría del Juzgado, hacer remisión **INMEDIATA**, a los extremos en litigio, del link de acceso al expediente digital que nos ocupa, para dar cabal conocimiento de lo dispuesto en el numeral anterior.

- Dra. LAURA JOHANNA VARGAS SUÁREZ laurajohanna.v@hotmail.com
apoderada de GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO ginovillamizar@gmail.com
- Dr. CARLOS IVAN LUNA ROZO carlosluna06@hotmail.com apoderado de CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS blancocontrerascindy@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 030.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. GINO OMAR VILLAMIZAR AREVALO
Demandado. CINDY RAQUEL BLANCO CONTRERAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

912db0f79fb071f68f2b0f7cd9fa5b9d121f35482689b7e448119692ac6da1c3

Documento generado en 12/03/2021 05:33:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que el Juzgado Quinto homólogo remitió la demanda de divorcio, radicada bajo el No. 5400131600052020-00333-00, cuyas partes son ANDRY VANESA JAIME GALVIS -demandante- y DIEGO ARMANDO CHAPETON SANTOS -Demandado-. Sírvase Proveer.
Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 412

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i. Vista la acumulación de procesos deprecada por el Juzgado Quinto homólogo, se advierte que la misma **no** tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a. El numeral 1 del artículo 148 C.G.P., regula la figura de acumulación de procesos y dispone frente al trámite de la misma lo siguiente:

“(...) Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...).”

De acuerdo con la norma en cita, la finalidad de dicha figura es hacer eficaz el principio de economía procesal, y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

b. Tratándose de la competencia para conocer de los procesos acumulados el art. 149 ibídem dispone lo que a continuación se transcribe:

“(...) Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares (...)". (Subrayado del Despacho).

ii. A partir de este escenario jurídico el Juzgado se dispone a comparar las sendas judiciales a cargo de la Célula semejante y esta. Y se tiene que, con radicado 54001316000220200030600 esta Célula Judicial aperturó trámite a la demanda el 15 de octubre de 2020, sin que se haya ejecutado orden de medidas cautelares y a la fecha **no** se encuentra notificada la demandada y por ende trabada la litis; situación diferente a la consignada en el proceso que se pretende acumular del Juzgado Quinto de Familia de esta municipalidad bajo la partida No. 540013160005202000033300 en el cual se otea que mediante auto del 06 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenaron las siguientes medidas cautelares: "(...) **ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor de la señora **ANDY VANESA JAIME GALVIS** la suma equivalente al veinticinco (25%) de todo lo devengado por el señor **DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS** (...) estas sumas deberán ser descontadas y consignadas por el respectivo pagador del Ejército Nacional, a ordenes de este juzgado (...) **EL EMBARGO** del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías del señor **DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS** (...)".

iii. En este contexto, esta Célula Judicial observa que, a pesar de que, si se cumplen los requisitos para la acumulación de los dos procesos conforme lo dispuesto en el art. 148 del Estatuto Procesal, lo cierto es que la competencia para seguir conociendo de los mismos recae en cabeza del Juzgado Quinto de Familia, toda vez que ya se materializaron las medidas decretadas asunto verificable con la constitución de varios depósitos judiciales.

Así las cosas, las diligencias se remitirán para el Juzgado anunciado de manera inmediata, junto con las que reposan en este Juzgado perteneciente a la demanda repartida inicialmente. De no aceptar el Juzgado Quinto la competencia, desde ya se propone el conflicto de competencia para que lo dilucide el Ho. Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO ADMITIR LA ACUMULACIÓN deprecada por el Juzgado Quinto de Familia teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias con radicaciones: 54001316000220200030600 y 540013160005202000033300 para el conocimiento del Juzgado Quinto de Familia de esta municipalidad.

TERCERO. PROPONER, de no aceptar el Juzgado Quinto de Familia la competencia, el conflicto de competencia.

Rad. 306.2020 DIVORCIO
Demandante. DIEGO ARMANDO CHAPETON SANTOS
Demandada. ANDRY VANESA JAIME GALVIS

CUARTO. ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales recibidos por el Juzgado Quinto de Familia de manera inmediata.



QUINTO. DEJAR LAS ANOTACIONES del caso en JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Pasa a Jueza. 12 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 421

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que, la parte pasiva **NO** ha dado cumplimiento a la carga procesal de adelantar las diligencias oportunas para lograr la concurrencia de VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES a la presente causa judicial, es decir, no ha remitido, ni ha allegado al plenario, los resultados del envío de la comunicación para efectos de notificar al demandado, a través de la dirección electrónica denunciada en la demanda para tal fin, razón por la que se dispone **REQUERIR** a la demandante, para que efectúe los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, *so pena*, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –art. 317 C.G.P.-.

ii) Asimismo, se le pone de presente al abogado EDINSON LEAL PARRA, quien representa a la parte actora, que el anterior término se computa a partir de la materialización de la cautela ordenada en el auto admisorio de la demanda, comunicación remitida desde el pasado 14 de enero de 2021, con copia a su cuenta electrónica aesconsultoresabogados@gmail.com, por lo que de antemano tiene pleno conocimiento de su configuración.

iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Rad. 418.2020 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante. L.C.A.N. representada legalmente por LAURA MILENA NARVAEZ ALTAMAR
Demandado. VICTOR ALFONSO ARDILA COLMENARES

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dda360c4fc91802bd19d1fe43e52f5190dd2ea5a7e1b82c53daf273e5457a6**

Documento generado en 12/03/2021 05:40:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 19, 22, 23, 24 y 25 de febrero. Sin que dentro de este lapso se aportara escrito alguno de subsanación. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 11 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 422

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de febrero de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

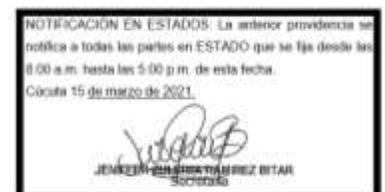
SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 26 de febrero y 1, 2, 3 y 4 de marzo. Que, aunque se envió un correo electrónico indicando que arribaban memorial de subsanación lo cierto es que dicho memorial fue remitido sin adjunto alguno. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 12 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 423

Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan:

Mediante auto dictado el 24 de febrero del año que avanza, este Despacho tras un minucioso estudio de la demanda y sus anexos, determinó que la misma adolecía de falencias que impedían su admisión -por el momento-, concediendo al interesado el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído para subsanar. Es decir, que el plazo con que contaba el togado para corregir los yerros advertidos corrió de la siguiente forma: **26 de febrero y 1, 2, 3 y 4 de marzo.**

Aunque se observa que el togado dentro del término dispuesto por la ley envió un correo electrónico indicando que presentaba memorial de subsanación, lo cierto es, que en dicho mensaje de datos **no** se aportó ningún documento adjunto, situación que fue informada por la secretaría del Juzgado de manera inmediata al togado, quien que pese a lo anterior solo hasta el día 11 de marzo de 2021 -es decir de manera extemporánea- arrió la documental pertinente.

Por lo tanto, no es de recibo la justificación que ofrece el abogado de la señora SANDRA MILENA MARIN pues es su deber ser diligente y verificar que todos los memoriales enviados se arrimen con las documentales enunciadas como anexos.

ii) Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la subsanación presentada de manera extemporánea tampoco sería del resorte de este Juzgado el conocimiento de la

demanda, porque se otea del escrito de subsanación que el último domicilio del presunto desaparecido JORDI DAVID MARIN es el municipio de Yondó en el departamento de Antioquia, por lo que se debería dar aplicación a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 13 del art. 28 del C.G.P. -Competencia territorial- que establece: "(...) 13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: (...) b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional (...)".

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88b30a86d2a725cd2bbe4146d53e6e610f94f7a2ed5e9ac63c3b1ee1ed467636

Documento generado en 12/03/2021 05:40:09 PM

Radicado. 035.2021 DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante. SANDRA MILENA MARN
Presunto muerto por desaparecimiento: JONI DAVID MARIN

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**